



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 30 OCT. 2018

G.A. 007028

Señor (a):
SERGIO TORRES REATIGA
Carrera 58 No.86-139
Barranquilla

Ref: Auto No. 00001741

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp No.1710-833.
I.T No.001259 del 25/09/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



11/10/18
20
749

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001741 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES:**

Mediante el oficio con radicado No.0006873 del 31 de julio de 2015, se recepciona denuncia por vía telefónica de un anónimo, por la extracción de materiales de construcción realizada en el sector de Palo Seco y Rancho Grande. En dicho sector se encuentran colegios que están siendo afectados, además se están presentando accidentes en la vía Sabanalarga – Manatí, debido a que la vía se encuentra es muy estrecha y los camiones son grandes y numerosos.

En atención a lo anterior, se practicó visita de inspección técnica con el objeto de verificar los hechos denunciados, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.0001015 del 9 de septiembre de 2015, en el que se consignaron las observaciones y conclusiones de la visita.

Que el anterior informe técnico sirvió de fundamento técnico para la expedición de la Resolución No.00964 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción en las coordenadas N10°33'26.7" – W074°56'55.8"; N10°33'25.9" – W074°56'54.5"; N10°33'26.3" – W074°56'52.6"; N10°33'28.3" – W074°56'52.4"; N10°33'28.0" – W074°56'56.3". Adicionalmente se ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, al señor SERGIO TORRES REATIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.707.869, en zona rural de la Vía Sabanalarga – Manatí, Sector Palo Seco. Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2016.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No.00964 del 31 de diciembre de 2015, contra el señor SERGIO TORRES REATIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.707.869, se procedió a realizar revisión del expediente 1710-833, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con dicho proceso, de lo anterior se originó el informe Técnico No.001259 del 25 de septiembre de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

Sección

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001741 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

Normatividad ambiental aplicable	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
<p>Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;</p> <p>b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;</p> <p>c) Las alteraciones nocivas de la topografía;</p> <p>j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)</p>	<p>En el Informe Técnico No.1015 de 9 de septiembre de 2015, se evidencia que en "la Cantera Palo Seco, posee un área aproximada de 0.7 ha, las cuales han sido despejadas de vegetación". Estas intervenciones generan afectación sobre los recursos naturales (flora, fauna, aire y suelo) presente en el área intervenida.</p>
<p>Numeral 1, Literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015:</p> <p>Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.</p> <p>1. En el sector minero (...)</p> <p>b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)</p>	<p>En el informe técnico No.1015 de 9 de septiembre de 2015, se evidencia que en el "el sector de Palo Seco se encontró una explotación de materiales de construcción en las coordenadas N10°33'26.7" – W074°56'55.8"; N10°33'25.9" – W074°56'54.5"; N10°33'26.3" – W074°56'52.6"; N10°33'28.3" – W074°56'52.4"; N10°33'28.0" – W074°56'56.3"...</p> <p>Y se observa que los puntos de la Cantera del señor Sergio Torres se encuentra por fuera de la licencia ambiental EKQ-091"</p> <p>El mismo informe concluye que: "En el sector de Palo Seco, jurisdicción de Sabanalarga, se está realizando una explotación de materiales de construcción que se encuentra dentro del título minera EKQ-091, pero esta por fuera de la Licencia Ambiental, por lo tanto se considera ilegal"</p> <p>Revisando el expediente 1710-833, no se evidencia documento de solicitud de los instrumentos de control ambiental necesarios para desarrollar el proyecto minero en las coordenadas antes citadas.</p>
<p>Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización</p>	<p>En el informe técnico No.1015 de 9 de septiembre de 2015, se evidencia que en la "Cantera Palo Seco, posee un área aproximada de 0.7 ha las cuales han sido despejadas de vegetación".</p>

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001741, DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

	<p>Revisado el expediente No.1710-833, no se evidencia documento de solicitud del permiso de aprovechamiento forestal requerido para la intervención forestal de las 0.7 ha observadas en revisión de campo y señaladas en el informe técnico No.1015 de 2015.</p>
--	--

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

De lo antes transcrito se puede concluir que se realizaban actividades de extracción de materiales de construcción en el predio denominado Palo Seco, amparado por el título minero EKQ-091, pero sin contar con licencia ambiental que la autorice; adicionalmente, estas actividades se llevan a cabo, sin contar con medidas de mitigación, corrección, compensación o prevención de impacto ambientales negativos.

Se consideran medidas de mitigación de impactos ambientales, el conjunto de acciones de control, prevención, disminución, restauración y compensación de los impactos ambientales negativos que se desencadenan de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, con el propósito de asegurar el uso sostenible de los recursos naturales que sean aprovechados o se vean afectados con ocasión al desarrollo de la actividad, y la protección del medio ambiente.

Con respecto a lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, trae las siguientes definiciones:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...)

Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. (...)

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001741, DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento a las actividades de explotación de materiales de construcción en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, como las realizadas presuntamente por el señor SERGIO TORRES REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.707.869, en el predio ubicado en las coordenadas N10°33'26.7" – W074°56'55.8"; N10°33'25.9" – W074°56'54.5"; N10°33'26.3" – W074°56'52.6"; N10°33'28.3" – W074°56'52.4"; N10°33'28.0" – W074°56'56.3", en el Municipio de Sabanalarga –

Japoc

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001741 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

Atlántico; por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

“(…) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales

Juan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -- C.R.A.

AUTO N° 00001741 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el párrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal** entre los dos.

Quando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Sabal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001741, DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. .

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del señor SERGIO TORRES REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.707.869, es decir, la explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental para ello, otorgada por esta Autoridad Ambiental, y sin las acciones de mitigación, control y prevención de impactos ambientales negativos; por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento que las actividades de explotación de materiales de construcción requieren que la persona que desarrolla estas actividades obtenga previamente a la ejecución de las mismas, del título minero o contrato de concesión minera y la licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así, los mismos podrán ser mitigados, corregidos o compensados.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

hacool

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001741 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

El Decreto 1076 de 2015, define la licencia ambiental de la siguiente manera:

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001741 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”

Más adelante el mismo Decreto establece:

“Artículo 2.2.2.3.2.3: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero (...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001741, DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

Teniendo en cuenta, que el señor SERGIO TORRES REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.707.869, realizó explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente para ello, y sin contemplar acciones de mitigación, control y prevención de impactos ambientales negativos. Por tal motivo resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación sancionatoria ambiental.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el manejo y disposición final de residuos sólidos (residuos de construcción y demolición) y las actividades de nivelación o adecuación de terrenos.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor SERGIO TORRES REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.707.869, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

Justicia

DISPONE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001741 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

PRIMERO: Formular al señor SERGIO TORRES REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.707.869, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

1. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor SERGIO TORRES REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.707.869, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La totalidad de los documentos obrantes en el expediente 1710-833, así como el informe Técnico No.001259 del 25 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

Jared

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

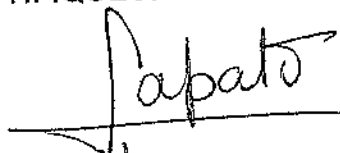
AUTO N° 000 017 41 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR SERGIO TORRES REATIGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **30 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1710-833

I.T. No.0001259 del 25/09/2018

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario